

Señor.

JUEZ

(REPARTO)

E.S.D.

ACCIONANTE: DANIEL ANDRES DE LA HOZ REALES

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DANIEL ANDRES DE LA HOZ REALES, mayor, identificado con la C.C. No. 1.143.463.584 expedida en Barranquilla, en mi calidad de directo perjudicado, amparado en lo normado en el artículo 86 de la Carta Política, en armonía con el Decreto 2591 de 1.991, comedidamente impetro ACCION DE TUTELA de mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y DERECHO DE DEFENSA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , representada legalmente por su Presidente, doctor Jorge Alirio Ortega Cerón, persona mayor o quien haga sus veces o lo represente al momento de la notificación de la presente acción, demanda que fundo en los siguientes razonamientos:

HECHOS

- 1.- Como quiera que el INPEC inició un proceso de selección para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia, identificado con el No. 1356 de 2019, procedí a inscribirme y realicé todo el procedimiento.
- 2.- Culminado el proceso fui sometido a exámenes médicos de ingreso, valoración en la cual arrojé en la cual se me realizó una exploración radiográfica de columna dorso lumbar A.P.Y LATERAL que arrojó como resultado una escoliosis lumbar de convexidad izquierda, ángulo de Cobb de 13°.
- 3.- Como quiera que el anterior diagnóstico me inhabilitaba para acceder al cargo y detectar que no era posible dicho diagnóstico dado que la curvatura anunciada en el examen radiológico implicaba que el suscrito tuviera una columna parecida a una S, lo cual no se ve a simple vista; solicité nueva valoración radiológica, esta vez a mi EPS, ísegundo examen en el cual se refleja una “Leve desviación del eje coronal de la columna lumbar convexidad a izquierda con ángulo de Cobb aproximado de 5°.”, razón por la cual impetré reclamación ante la Comisión, identificándose esta reclamación con el No. CNSC 443678662, razón por la cual se ordenó por tercera vez nuevo examen radiológico.
- 4.- Muy a pesar de que el nuevo examen arroja la presencia de la mencionad escoliosis, lo cierto es que en la nueva valoración (tercer examen) no se habla del grado de la enfermedad, sin embargo, la CNSC se mantiene en el primer examen radiológico y en razón de ello se esgrime en mi contra la Inhabilidad y se argumenta ello en el artículo 7º del Acuerdo 0239 de 2020, razón por la cual se me deja por fuera de la selección final, muy a pesar de que existe prueba que determina que mi escoliosis no supera los grados que me inhabilitan para acceder al cargo que concursaba.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Sabido es que la columna vertebral (CV) es una compleja estructura osteo-fibro-cartilaginosa en la que, desde el punto de vista mecánico, los cuerpos vertebrales se disponen adoptando un eje relativamente recto en el plano coronal y ejes suavemente curvos en el plano sagital (cifosis y lordosis).

Por ello, la evaluación clínica es el punto de partida para el diagnóstico de las deformidades de la CV; sin embargo, siempre debe ser apoyada por una evaluación radiológica, que constituye uno de los pilares en el diagnóstico y control de evolución.

La mejor comprensión de la fisiopatología y el aumento en la complejidad del tratamiento quirúrgico de las escoliosis han dado origen a nuevas clasificaciones y formas de descripción, que se apoyan en la evaluación por radiología simple. Es así como ésta ha ido incorporando nuevos conceptos y remodelando los ya existentes, en mayor o en menor medida.

La presente tutela se afianza en una visión actualizada respecto de la evaluación de la "radiografía de columna total", usando como referencia los conceptos más recientes del manejo clínico-quirúrgico de las escoliosis, que debieran ser el marco para el análisis de dicho examen.

Pues bien, la escoliosis es una desviación de la CV con características tridimensionales, cuya deformidad predominante es en el plano coronal (derecha-izquierda). Sin embargo, tiene componentes rotacionales asociados, así como también deformidades en el plano sagital, que pueden afectar la cifosis dorsal y la lordosis lumbar.

El examen clínico (test de Adams, asimetría del triángulo de la talla, desnivel de hombros, etc.) es la base para la pesquisa de la escoliosis. Si se observa una asimetría paravertebral al examinar al paciente con el tronco flectado, la indicación sería una evaluación con radiología simple para confirmar y cuantificar la magnitud de la escoliosis

Así las cosas, científicamente se ha dicho que los dos factores principales que permiten predecir el riesgo de progresión de la escoliosis son: la severidad de la curva y el potencial de crecimiento esquelético, ambos factores evaluables a través de la radiología simple.

Por todo ello, para cuantificar correctamente una curva de escoliosis, deberíamos identificar:

Las vértebras de ambos extremos de la curva, denominadas como vértebras proximal y distal, o terminales. Se eligen de manera que entre ellas formen el mayor ángulo posible y corresponden a aquellas que tienen la mayor inclinación hacia el lado cóncavo de la escoliosis, con la superficie del platillo vertebral mirando en este sentido. Cabe destacar que la curva se denominará según el lado al que apunte su convexidad.

El ápex de la curva escoliótica, que corresponde al punto con mayor desplazamiento lateral desde eje central de la columna (por ejemplo, línea plomada C7 o línea vertical centro-sacra, explicadas más adelante). Generalmente corresponde a una vértebra, la vértebra ápex o apical, que será la más rotada y desplazada lateralmente, pero también podría corresponder a un disco intervertebral.

El rol fundamental de las radiografías de columna total es la identificación y cuantificación de deformidades de la CV en los planos coronal y sagital.

El método de Cobb es el más difundido para la medición de las curvaturas fisiológicas o patológicas de la columna, tanto en los planos coronal y sagital, así como en las proyecciones con inclinación lateral. Inicialmente fue descrito para la medición de la escoliosis, midiendo el ángulo formado por la intersección de dos líneas trazadas paralelas al platillo superior de la vértebra proximal y al platillo inferior de la vértebra distal de la curva escoliótica; este es el método "directo" o "de dos líneas", útil y de elección en ángulos grandes. El método "indirecto" o "de cuatro líneas", mide el ángulo de la curva en la intersección de líneas perpendiculares trazadas a las líneas recién mencionadas (de los platillos superior e inferior de la curva escoliótica); esta técnica es útil en ángulos de menor magnitud, siendo necesario considerar que por la mayor utilización de líneas y ángulos se asocia a mayor variabilidad y error. Cabe destacar que, con los sistemas de radiología digital actual, todas las curvas son posibles de medir con el método de Cobb directo.

En la actualidad se viene utilizando un método de dos líneas y de tipo no estricto, tomando como límites las vértebras T11 y L4 en este caso particular.

Así las cosas y con base en dichos estudios, se considera que una curvatura mayor de 10° en el plano coronal corresponde a escoliosis. Valores menores a 10° se consideran "actitud" o "posición" escoliótica. Según su magnitud, las curvas escolióticas pueden ser catalogadas en:

- a) Leves: Curvas menores de 20°
- b) Moderadas: Curvas de 20° hasta 40°
- c) Severas: Curvas mayores de 50°. La catalogación de las curvas entre 40° y 50° variará según el grado de madurez esquelética del paciente y también con la rigidez de las curvas evaluadas en las proyecciones con inclinación lateral.

De todo lo hasta aquí expuesto debemos concluir que el principal objetivo de la radiografía de columna total es la caracterización de las deformidades de los ejes de la columna vertebral, su cuantificación y la estimación del grado de madurez esquelética, que son factores pronósticos trascendentes y que la cuantificación de las escoliosis es uno de los puntos centrales en el análisis de la radiografía de columna total, razón por la cual los sistemas de radiología digital permiten realizar una medición sencilla y confiable, por lo que sus valores debieran ser consignados en los informes, respetando y utilizando la nomenclatura y los límites establecidos para la denominación de las curvas, según el segmento que afectan.

En el presente caso, como quiera que la C.N.C.S. a través de su contratado Universidad Libre determinó en reclamación No. 443678662 de diciembre de 2021 decidió no permitirme en el Proceso de Selección con base en que fui calificado con restricción en una Valoración Médica que cuenta con tres (3) exámenes radiológicos que en realidad no determinan el real y verdadero grado de escoliosis, ello por cuanto si bien el primero arrojó un grado 10, no menos cierto es que la segunda valoración radiológica arroja una escoliosis grado 5 y existe una tercera valoración que nada dice sobre el grado de dicha escoliosis, hecho este que impide ejercer una debida defensa; máxime cuando dentro de las tres valoraciones radiológicas no se han hechos los exámenes antes mencionados y que resultan de vital importancia para arrojar un real estado de la enfermedad y el

grado de la misma, impidiéndome además impetrar recursos contra una reclamación que no exige recurso alguno, razón por la cual encontré pábulo en la presente acción para tratar de hacer prevalecer mis derechos fundamentales.

PETICION

Con base en lo expuesto, demostrado como está la violación a los derechos que se solicitan sean protegido, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, de lo resuelto en la reclamación de diciembre de 2021 y que se anexa a la presente, ordenándose a la C.N.S.C. que en el término de 48 horas desde la notificación del presente asunto se deje sin efecto mi retiro del proceso de selección y se me permita conocer el resultado arrojado en tercer (3er) examen, al igual que los criterios médicos y científicos que les permiten determinar que la escoliosis que presento es superior de 10°.

DERECHOS VIOLENTADOS

Al negárseme proseguir en un proceso de selección que unas pruebas no controvertidas y sin existir argumentos serios y científicos que permitan determinar fehacientemente que la escoliosis que presento es superior a 10° grados, se me ha conculcado en derecho al debido proceso y se ha desconocido mi derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo, tal y como sucede en mi caso.

Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corte Constitucional, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción

anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

PRUEBAS

Allego como pruebas la copia del acto administrativo que resolvió mi reclamación inicial; copia del resultado de las dos (2) primeras evaluaciones radiológicas y fotocopia de la reglamentación de Positiva Compañía de Seguros donde se determinan las inhabilidades.

ANEXOS

Arrimo a la presente los documentos indicados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

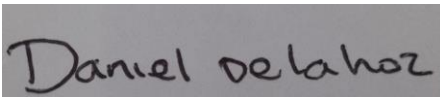
Bajo la gravedad del juramento digo que no he interpuesto igual acción y por los mismos hechos ante ninguna otra autoridad jurisdiccional.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en Calle 45 No. 26 A – 16 Barrio Muvdi de Soledad, Email: dadr0422@gmail.com

El accionado C.N.S.C. en la Cra. 16 #96-64, Bogotá y email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



DANIEL ANDRES DE LA HOZ REALES

C.C. No. 1.143.463.584 Barranquilla